

Sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, 28 de abril de 1993

Pieza 20

3630 - 3650

LA INFRASCRIPTA SECRETARIA DE LA SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUATEMALA. CERTIFICA: Haber tenido a la vista la pieza de segunda instancia en donde se encuentra la resolución que copiada literalmente dice: "Juicio No.2719-Of.Bo. Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal de Instrucción.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES: GUATEMALA, VEINTIOCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.---

EN APELACIÓN y con sus antecedentes respectivos se examina la sentencia de fecha doce de febrero del año en curso, proferido por la Juez Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia, dentro del proceso penal identificado al inicio de la presente resolución, por medio de la cual al resolver, **DECLARA:** "PRIMERO: Que NOEL DE JESÚS BETETA ALVAREZ, es penalmente responsable como autor del delito de LESIONES GRAVES en contra de la integridad física de GERBER EMILIO RAMÍREZ CIFUENTES y de ASESINATO en contra de la vida de MYRNA ELIZABETH MACK CHANG; por lo que lo CONDENA a sufrir las penas de CINCO AÑOS de prisión INCONMUTABLES por el delito de LESIONES GRAVES y la pena de VEINTICINCO AÑOS de prisión INCONMUTABLES por el delito de ASESINATO; la que con abono de la prisión sufrida deberá cumplir en el centro penal que designe la Presidencia del Organismo Judicial; y como accesoria lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de las condenas. SEGUNDO: Que por disposición legal se le exonera del papel empleado en la causa, así como del pago de costas y gastos procesales; TERCERO: Que, además, lo condena al pago de las responsabilidades civiles derivadas del delito de LESIONES GRAVES, las cuales se fijan en la suma de DIEZ MIL QUETZALES a favor del menor ofendido, que el obligado deberá hacer efectiva dentro de tercer día de quedar firme este fallo, sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno, y que en caso de insolvencia se podrá cobrar a través de la vía correspondiente siendo título ejecutivo la certificación de esta sentencia. En relación al rubro de Responsabilidades Civiles por el delito de ASESINATO; no se hace ninguna mención al respecto, toda vez que los herederos legales de la occisa renunciaron a las mismas expresamente. CUARTO: En cuanto a la apertura de Nuevo Procedimiento contra EDGAR AUGUSTO GODOY GAITAN,

JUAN VALENCIA OSORIO, JUAN GUILLERMO OLIVA CABRERA, JUAN JOSÉ LARIOS, JUAN JOSÉ DEL CID MURALLES y el individuo de apellidos CHARCHAL no ha lugar, como lo solicitara la acusadora particular por las razones consideradas y mientras la Procuraduría de los Derechos Humanos nos señale concretamente quiénes son las personas de la Fuerza de Seguridad del Estado que según su investigación realizada sean los demás partícipes responsables de la muerte de MYRNA ELIZABETH MACK CHANG. SEXTO: Encontrándose el procesado guardando prisión, lo deja en la misma situación, mientras conoce del fallo la Sala Jurisdiccional. **NOTIFÍQUESE.** Hágase saber al reo del derecho y término para apelar o de que en su caso se remitirá el proceso en consulta al tribunal respectivo de Segunda Instancia.”-----

DE LAS RESULTAS: Encontrándose las resultas respectivas acorde a las constancias procesales no se les hace ninguna modificación o ampliación.---

DEL HECHO CONCRETO Y JUSTICIABLE: “Porque usted, NOEL DE JESÚS BETETA ALVAREZ, laborando en el Ejército de la República de Guatemala, como Sargento Mayor Especialista, del grupo de la Sección de Seguridad del Estado Mayor Presidencial, durante varios días y en fechas no determinadas, haciéndose acompañar de otras personas de nombre hasta ahora desconocido, seguía los movimientos y vigilaba el itinerario de la antropóloga MYRNA ELIZABETH MACK CHANG, esto como consecuencia de los planes organizados deliberadamente y trazados con anterioridad, a efecto de eliminarla físicamente, habiendo consumado tal hecho antijurídico, el once de septiembre de mil novecientos noventa, a eso de las veinte horas, en la doce calle y doce avenida de la zona uno de esta ciudad capital, frente al inmueble marcado con el número doce guión diez y siete, donde usted, utilizando arma blanca, le infirió heridas en diferentes partes del cuerpo a MYRNA ELIZABETH MACK CHANG, quien a raíz de tales lesiones falleció sobre la acera en dicho lugar.” “Porque usted, NOEL DE JESÚS BETETA ALVAREZ, laborando en el Ejército de la República de Guatemala, como Sargento Mayor Especialista, del grupo de la Sección de Seguridad del Estado Mayor Presidencial, con fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa, entre las diez y ocho horas con treinta minutos y diez y nueve horas, frente a una tienda contiguo a la residencia de Dolores Aguilar Lancerio, ubicada en el lote cuarenta y uno, sector treinta, asentamiento El Éxodo, colonia El Mezquital, zona doce, jurisdicción del municipio de Villa Nueva del Departamento de Guatemala, sin mediar razones o motivos, con un arma de fuego

que portaba le disparó al menor de edad GERBER EMILIO RAMÍREZ CIFUENTES, ocasionándole una herida en la región glutea, costado derecho.” HECHOS QUE NO ACEPTO.-----

CONSIDERANDO:

-I-

DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES O DOCTRINALES SOBRE LA PRUEBA QUE SE ESTIME O DESESTIME.

La ley en consonancia con la doctrina, nos informa con relación a la culpabilidad, que su contenido está dado por la capacidad del sujeto de participar en el orden jurídico y el conocimiento concreto del significado de su acción como negación de ese orden jurídico y, que para que un hecho sea imputable a una persona, se requiere que el autor haya podido en el momento del suceso, comprender la criminalidad de su acto y comportarse de acuerdo a esa comprensión. Con la finalidad fundamental de establecer la participación que pudiera tener el encartado NOEL DE JESÚS BETETA ALVAREZ, en los hechos atribuidos, corresponde a esta Instancia resolver el fondo de la relación jurídica y al realizar el análisis integral y objetivo de las diferentes probanzas, este Tribunal de alzada llega al convencimiento y certeza jurídica, que en el presente caso la culpabilidad y consiguiente responsabilidad del inculcado en los hechos del proceso, se encuentra plenamente acreditada; evidencia que se obtiene de prueba directa e indirecta y de conformidad con las cuales se aprecia así: Que la muerte violencia de MYRNA ELIZABETH MACK CHANG y las lesiones de que fue víctima GERBER EMILIO RAMÍREZ CIFUENTES, se encuentran establecidas la primera, con el reconocimiento post-mortem, practicado en el cadáver por el Juez Instructor de las primeras diligencias, por medio del cual se constató que presentaba heridas producidas por arma blanca; con el protocolo de la necropsia verificada en el cadáver en el cual se consigna que presentaba múltiples heridas producidas con arma blanca, todas con las características de bordes netos y lineales, distribuidas así:

a) Una de uno por cero punto cinco centímetros de diámetro en sentido transversal a nivel de la rama ascendente del maxilar inferior del lado izquierdo, que interesó piel y tejido celular subcutáneo. b) Cuatro en sentido escalonado en la región lateral izquierda del cuello, de arriba abajo: una de dos por cero punto tres centímetros de diámetro en sentido transversal que intereso piel, tejido celular subcutáneo, masas musculares llegando por detrás de la retrofaringe, otra de cuatro por dos centímetros de diámetro, en sentido oblicuo que interesó piel, tejido celular subcutáneo, masas

musculares a ese nivel, arteria carótida primitiva, venas yugulares externa e interna y tráquea, otra de dos por cero punto dos centímetros de diámetro en sentido oblicuo que interesó piel, tejido celular subcutáneo, masas musculares, arteria carótida y vena yugular interna y finalmente otra de uno punto dos por cero punto uno centímetros de diámetro que interesó piel, tejido celular subcutáneo, planos musculares y vena yugular externa. c) Otras tres heridas del mismo origen en forma escalonada en la cara externa del brazo izquierdo de dos por uno, tres por uno y dos por uno centímetros de diámetro en sentido oblicuo que interesaron piel, tejido celular subcutáneo y plano musculares superficiales; otras dos heridas de uno por cero punto dos centímetros de diámetro en la cara interna del mismo brazo, verticales que interesaron piel y tejido celular subcutáneo. d) Otras tres heridas del mismo origen, una de cuatro por dos centímetros de diámetro a nivel de la cara interna del codo, que interesó piel tejido celular subcutáneo y planos musculares superficiales, otra en la cara posterior del mismo antebrazo, de tres por dos centímetros de diámetro que interesó piel, tejido celular subcutáneo, planos musculares superficiales, juntándose en la cara interna a nivel del codo con la herida anterior, ambas oblicuas, otra herida en sentido vertical de uno punto ocho por cero punto cinco centímetros de diámetro en la cara posterior del mismo antebrazo que interesó la piel, tejido celular subcutáneo a nivel del tercio medio. e) Otras seis heridas superficiales del mismo origen, que interesaron piel y tejido celular subcutáneo. Una de dos por un centímetro de diámetro en el dorso de la mano derecha. Otras dos de un centímetro de longitud en la región palmar de la primera falange del dedo meñique. Otra de uno por cero punto pulgar. Otra con ayulsión de piel en la cara palmar (yema del dedo) anular, de uno punto cinco por un centímetro de diámetro. f) Otras dos heridas del mismo origen, en el hemitórax anterior derecho a nivel de la línea axilar anterior y segunda costilla, en sentido ligeramente oblicuo de dos por un centímetro de diámetro, que interesaron piel, tejido celular subcutáneo, planos musculares del tórax y seccionaron la segunda costilla, dentro del tórax hirieron las pleuras y lóbulo superior del pulmón derecho hasta su hilio. g) Otras tres heridas del mismo origen en sentido oblicuo en el hemitorax anterior izquierdo; dos de dos por un centímetro de diámetro, a nivel del tercero y cuarto espacio intercostal y línea media clavicular, que interesaron piel, tejido celular subcutáneo y planos musculares del toráx. Dentro de la cavidad torácica hirieron pleuras y lóbulo superior de pulmón izquierdo. Otra de uno punto cinco por cero punto cinco centímetros de diámetro por debajo de la mama y séptimo espacio

intercostal que interesó piel, tejido muscular subcutáneo, planos musculares de tórax. Dentro de la cavidad torácica, hirió pleuras y lóbulo inferior del pulmón izquierdo y arteria aorta. h) Otra herida del mismo origen en la región lateral derecha del abdomen a nivel del décimo primer espacio intercostal y línea axilar media, que interesó, piel, tejido celular subcutáneo, planos musculares a ese nivel. Dentro de la cavidad abdominal hirió el lóbulo cuadrado del hígado y tejidos blandos. y) Otras dos heridas del mismo origen, en sentido ligeramente oblicuo; en la región lateral izquierda del abdomen y línea medio axilar, que interesaron piel, tejido celular subcutáneo y planos musculares superficiales. j) Varias heridas superficiales producidas con arma blanca en sentido oblicuo en el tórax anterior del lado izquierdo y región lateral izquierda del tórax y abdomen. CRÁNEO: Normal. Cerebro: De mil cincuenta gramos de peso, normal. Cerebelo: De ciento sesenta gramos de peso, normal. ÓRGANOS CERVICO-TORACICOS: Esófago: Normal y restos alimenticios en su luz. Laringe: Con sangre en su luz. Tráquea: Con herida producida por arma blanca que abarca la cara lateral izquierda y posterior. TÓRAX: Hemotórax bilateral de ochocientos y setecientos sesenta centímetros cúbicos, derechos e izquierdo, respectivamente. Pulmones: Derecho e izquierdo de doscientos a veinte gramos de peso cada uno, ambos muestran perforación de sus lóbulos superiores e inferior izquierdo; resto de parénquima al corte esta normal. Bronquios: Con sangre en su luz. Pericardio: Normal. Corazón: Normal, de doscientos cincuenta gramos de peso, de consistencia: Firme, coloración: rosado pálido, contenido: Ninguno, miocardio (ventrículo izquierdo) midiendo: Quince centímetros de espesor. Válvulas midiendo: tricúspide: diez, pulmonar: seis, mitral: Nueve y aórtica: Cinco centímetros de circunferencia, respectivamente. Aorta: Muestra herida de un centímetro en el lado izquierdo a nivel torácico. ABDOMEN: Infiltración sanguinolenta del mesenterio del lado derecho y grasa perirenal del lado izquierdo. Hígado: de mil doscientos gramos de peso, de color amarillo marrón, de superficie lisa. Hay herida de lóbulo cuadrado (cara inferior) producida por arma blanca. Bazo: De sesenta gramos de peso, normal. Riñones: derecho e izquierdo de cien gramos de peso cada uno, ambos está pálidos, al corte Suprarrenales: Normales. Estómago: Contenía cien centímetros cúbicos de restos alimenticios semidigeridos, sin olor especial. Mucosa normal. Intestinos: Normales. Páncreas: Normal. Órganos genitales: Útero y anexos normales. Las conclusiones fueron las siguientes: a) las heridas producidas con arma blanca en las regiones descritas, b) hemotorax bilateral, c) heridas producidas por arma blanca de

los vasos venosos y arteria aorta y lóbulo cuadrado del hígado. Se determinó como causa de la muerte: a) heridas penetrantes de cuello, tórax y abdomen producidas con arma blanca; b) shock hipovolémico secundario (pérdida masiva de sangre). En relación al delito de LESIONES GRAVES, con el informe médico-legal de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa, donde consta que GERBER EMILIO RAMÍREZ CIFUENTES presentaba herida producida por proyectil de arma de fuego, necesitando para su curación de cuarenta y cinco días de tratamiento médico quirúrgico; medios convictivos que a juicio de los juzgadores son pertinentes e idóneos para tener por establecida la preexistencia de los delitos referidos.-----

- II -

SOBRE CULPABILIDAD Y RESPONSABILIDAD DEL ENJUICIADO:

En cuanto a la culpabilidad y consecuente responsabilidad del enjuiciado Noel de Jesús Beteta Alvarez en las imputaciones penales que se le hicieron, se hace necesario dividir la apreciación de las pruebas sobre los hechos en que fueron formulados y, así tenemos que en relación al delito de asesinato, quedó establecida la culpabilidad y responsabilidad del encausado en los hechos del proceso; pero la referida evidencia se integra con prueba directa e indirecta o de indicios, que dan vida a presunciones graves precisas que conforman prueba indirecta o subsidiaria y en este caso se infiere de los siguientes hechos probados: **1.-** La preexistencia del delito apuntado, quedó establecido con el reconocimiento post-mortem, con el protocolo de la necropsia y con la certificación de defunción que obra en autos, medios convictivos a los que ya se hizo relación. **2.-** En autos se encuentra demostrado de modo irrefutable que la señora Myrna Elizabeth Mack Chang fue objeto de vigilancia y control en su residencia, aproximadamente quince días antes de su fallecimiento; hecho acreditado con el testimonio de Justino Virgilio Rodríguez Santana y Zoila Esperanza Castillo Escobar, quienes son precisos al afirmar, el primero, o sea Rodríguez Santana, que él le dijo a la sirvienta que laboraba en la casa de la señora Myrna Elizabeth Mack Chang, como quince días antes a que esta última falleciera, que habían tres personas que cada vez que ella salía de su residencia, la seguían en una moto luego de quedársele viendo y, al notar la persistencia de las personas que llevaban a cabo este control y vigilancia, optó por dar el aviso a la doméstica Zoila Esperanza Castillo Escobar a efecto de que les informara a las hermanas Mack Chang que tuvieran cuidado; que al principio eran tres hombres que llegaron como

dos días seguidos, los primeros días únicamente llegaron dos hombres que estuvieron vigilando de doce a quince días; asimismo que los sujetos vigilantes se conducían a bordo de una motocicleta con placas de cartón, marca Honda, color blanco con líneas rojas, testimonio al que se le confiere valor legal y el mismo no adolece de tacha alguna, además fue recibido con los requisitos de ley por lo que lo hace idóneo y porque dado el lugar donde se dieron los hechos que relata, es una persona que pudo presenciarlos, puesto que refiere que su oficio es vendedor de periódicos, desempeñando dicha labor desde hace dieciséis años en la calle Martí y séptima avenida esquina de la zona dos de esta ciudad capital, además le vendía el periódico todos los días a la hoy fallecida; pudiendo llegar a la conclusión de que el testigo, estaba situado en buenas condiciones de observación y los datos proporcionados se presentaron sucesivamente a su atención; el extremo anterior es corroborado por la doméstica Zoila Esperanza Castillo Escobar, al afirmar que trabaja para la familia Mack Chang y que un señor que vende periódicos cerca de la casa donde ella trabaja, de quien ignora el nombre, la llamó aproximadamente como ocho a quince días antes de que mataran a la señora Myrna Elizabeth, indicándole que les dijera a las señoritas que tuvieran cuidado, pues tres hombres las estaban siguiendo y las controlaban, por lo que la testigo optó por transmitirles el mensaje recibido por el vendedor de periódicos, pero las señoritas Mack Chang no tomaron en serio la prevención, puesto que no había ninguna razón para ello. **3.-** Se encuentra acreditado asimismo que la fallecida Myrna Elizabeth Mack Chang, laboraba en la Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales de Guatemala (AVANCSO), ubicada en la doce calle número doce guión diecisiete de la zona uno de esta ciudad capital, habiendo realizado un proyecto de investigación sobre integración de poblaciones desplazadas y repatriados, participando en el libro número seis de AVANCSO, el cual habla de desplazados internos y repatriados. Hecho acreditado con los testimonios de Clara María Josefina Arenas Bianchi, Carmen Rosa de León Escribano, Rubio Amado Caballeros Herrera y Edgar Armando Gutiérrez Girón así como documentos que obran en autos. **4.-** En autos se encuentra establecidos en forma plena que el inmueble ubicado en la doce calle número doce guión diecisiete de la zona uno de esta ciudad capital, donde se encontraban las oficinas de la Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales en Guatemala, (AVANCSO) fue objeto de vigilancia y control por parte de dos sujetos que se conducían a bordo de una motocicleta; lo anterior acreditado con los testimonios de Julio Baldomero Díaz Díaz, Víctor Manuel

Mazariegos Contreras y Lucio Valeriano Pérez García, quienes al prestar sus respectivas declaraciones informan lo siguiente: Julio Baldomero Díaz Díaz manifestó que unos días antes a la muerte de la señora Mack Chang, en compañía del señor Víctor Manuel Mazariegos con quien era socio de la oficina de trámites aduaneros, les llamó la atención un vehículo tipo motocicleta scrambler, color azul y naranja, posiblemente cilindraje ciento ochenta y cinco, en la que un individuo estaba sentado y el otro parado cerca del timón de la misma, la que se encontraba parqueada sobre la doce calle entre trece y catorce avenidas de la zona uno de esta ciudad, pero más para la trece avenida del lado derecho, pegado al paredón de la Aduana, es decir de oriente a poniente y por la forma de encontrarse dichos sujetos eran sospechosos y además mantenían casco de motociclista puesto a pesar de encontrarse el vehículo estacionado, vestían uno con chumpa azul como guayabera y pantalón de lona y el otro también con chumpa de color oscuro y no obstante tener puesto cascos de motociclista trataban de esconder su rostro; a dichos individuos tuvieron la oportunidad de verlos dos veces en dos días diferentes entre las cinco y media y seis de la tarde; por la forma de vestir con las chumpas, se apreciaba que aportaban o escondían armas, llegando a la conclusión de que los sujetos sospechosos vigilaban a alguien o custodiaban a alguna persona. Relacionando la anterior declaración con el informe rendido por el Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional, en lo tocante a la entrevista realizada el día diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa, el entrevistado Julio Baldomero Díaz Díaz, indicó que uno de los individuos era de aproximadamente de treinta y cinco años, tez blanca, bigote ralo, nariz recta, portando casco color rojo, de un metro setenta centímetros de estatura aproximadamente; y el otro individuo era de tez morena, de un metro sesenta y ocho centímetros de estatura aproximadamente, de treinta años de edad. Víctor Manuel Mazariegos Contreras, al prestar declaración testimonial indicó que: como dos días antes de la fecha que ocurrió el hecho, la primera vez le dijo a Baldomero que allí cerca de la trece y catorce avenida sobre la doce calle de la zona uno, habían dos tipos sospechosos porque tenían una moto encendida (con el motor funcionando) por lo que el declarante dijo "siempre ojo al Cristo, porque la situación esta jodida"; al siguiente día volvieron a ver a los mismos individuos con la misma moto, diciéndole a su amigo Baldomero que le "picáramos" y las dos veces que vieron a los individuos de la moto fueron los días seis y siete de septiembre de mil novecientos noventa, como a eso de las diecisiete horas con treinta minutos aproximadamente; a los ocho días

siguientes se enteró del fallecimiento de la señora, llegando dos investigadores del "DIC" quienes investigaban respecto al al crimen, procediendo a entrevistarse con el declarante y puesto que él había trabajado en el Departamento de Investigaciones Criminológicas, dejando de laborar en octubre del año mil novecientos ochenta y nueve, conocía de vista a uno de los investigadores, indicándoles que los individuos de la moto, uno era alto como de un metro setenta centímetros y el otro era más bajo, que vestían chumpas y pantalón de lona color azul y por los cascos de motociclista no podría indicar bien los rasgos, sólo el alto usaba bigote estilo rústico, notando que la chumpa la tenían abultada. El día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa, en su residencia fue entrevistado Víctor Manuel Mazariegos Contreras por elementos del Departamento de Investigaciones Criminológicas (es decir ocho meses que prestara declaración testimonial en el Tribunal) y en dicha oportunidad, indicó que quince días antes que se registraré el hecho que se investiga, observó a cuatro individuos desconocidos, dos de ellos que se conducían abordo de una motocicleta color azul, de cilindraje doscientos cincuenta y, dos individuos que controlaban a pie sobre la doce avenida y doce calle de la zona uno, ésta vigilancia y seguimiento la observó a diario de diecisiete a diecisiete cuarenta y cinco horas, agregando que uno de los tripulantes de la motocicleta era como de treinta y tres años de edad, de un metro setenta y cinco centímetros, pelo recortado, lacio, delgado, tez morena clara, que vestía pantalón de lona color azul, camisa color celeste, chumpa de lona color azul y botas color claro, el otro individuo aparentaba veintisiete años de edad, de un metro sesenta centímetros aproximadamente, moreno claro, pelo liso, agrando que los que vigilaban a pie no recordaba características, se miraban de raza indígena y aparentaban estar recién salidos del ejército, que a estos sujetos no les observó que portaran armas de fuego, pero con relación a los tripulantes de la motocicleta si se les notaba que portaban armas automáticas nueve o cuarenticinco milímetros; el individuo alto de la motocicleta aparentaba ser el jefe, afirmando que los que consumaron el hecho eran elementos de allá arriba (archivo) ya que el tiempo que laboró para esta institución aprendió a distinguir qué personas son delincuentes, qué personas son policías y quiénes son de las dos, agregó que cuando laboró en este departamento, en una oportunidad que él llegó al archivo, allí observó a uno de los individuos que vigilaban en la doce calle y doce avenida de la zona uno en la moto color azul. En relación al testigo Lucio Valerio Pérez García, éste expuso que fue entrevistado por los encargados de la investigación sobre la muerte violenta de Myrna

Elizabeth Mack Chang, indicando que no se recordaba exactamente qué fue lo que les dijo, pero al remitirnos al informe del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional, tenemos que en la hoja número seis folio cuarenta y uno, Lucio Valerio Pérez García fue entrevistado el día doce de septiembre de mil novecientos noventa, a las once horas con cuarenta minutos en la Aduana Central, quien indicó ser miembro de seguridad de dicha aduana y que con relación al hecho, nada le constaba de vista, pero que el día diez de septiembre de mil novecientos noventa, cuando se encontraba de servicio en la doce calle y trece avenida de la zona uno de esta ciudad capital, a eso de las dieciséis horas con cincuenta minutos, cerca del lugar de los hechos habían dos individuos desconocidos abordo de una motocicleta, color amarillo, nueva, posiblemente cilindraje TT quinientos o TT setecientos, estos sujetos estaban en forma sospechosa en ese lugar y parecía que controlaban a alguna persona y al igual que el testigo Julio Baldomero Díaz Díaz, solicitó al Juez que se le excluyera del caso puesto que a él (Lucio Valerio Pérez García) no le consta absolutamente nada. A los testimonios anteriores se les confiere valor legal pues los mismos no adolecen de tacha alguna, fueron recibidos con todos los requisitos exigidos por la ley, lo que los hace idóneos; las narraciones que hicieron de la forma como dieron inicio los diversos momentos en la vida del delito son concordantes entre sí, además su credibilidad es plena, toda vez que Julio Baldomero Díaz Díaz y Víctor Manuel Mazariegos González tenían una oficina de trámites ubicada en la doce calle número catorce guión sesenta y cuatro de la zona uno de esta ciudad y Lucio Valerio Pérez García laboraba como agente de seguridad de la Aduana Central, ubicada en la doce calle y trece avenida de la zona uno, lugares próximos a donde trabajaba la víctima, por lo que los hechos relatados fueron reconocidos por ellos, de tal suerte que los testigos concurren para aportar una prueba complementaria útil, al describir con detalles lo que pudieron observar, contribuyendo cada uno de ellos con lo que le consta, como colaboración a la obra común de la prueba. Para lograr una conclusión rigurosa, sobre la muerte de Myrna Elizabeth Mack Chang, debe ser completado o sostenido por otros datos importantes, obtenidos con la comprobación de las circunstancias y las declaraciones de otros testigos; así tenemos que con la declaración del Agente de la Policía Nacional, Julio David López Aguilar, de fecha treinta y uno de octubre del año mil novecientos noventa, se establece que las investigaciones en cuanto al hecho, quedaron bajo la responsabilidad de los agentes investigadores José Miguel Mérida Escobar, Julio

César Pérez Ixcajop y Otto René Tatuaca Velásquez. Al prestar declaración el investigador Julio César Pérez Ixcajop, manifestó que entrevistó a la hermana de la fallecida, a la doméstica, al vendedor de periódicos, a la señora Bianchi, al personal donde laboraba la occisa, a un agente de seguridad de un parqueo de la Aduana Central, a una persona de una tienda, a un señor que tenía una venta de jugos de naranja ubicada en la Calle Martí, a una persona de una floristería y a un señor que le dicen de sobrenombre "Troncoso" de una oficina de trámites denominada "V y B". Por su parte el investigador José Miguel Mérida Escobar, expuso haber realizado una investigación efectiva y, dentro de algunas interrogantes formuladas por la acusadora particular infiere que son según las entrevistas realizadas, estaba seguro que los individuos que se conducían en una motocicleta eran de allá arriba, asimismo que la occisa fue controlada por dos o tres sujetos que se conducían abordo de una motocicleta, uno controlaba a la altura del parque Morazán, el conductor de la motocicleta lo hacía a la altura de la gasolinera Chevron ubicada en la séptima avenida y calle Martí y el otro sujeto rondaba la cuadra de la residencia, indicó también que tuvo la oportunidad de mostrarle una fotografía del presunto responsable al señor Fabio Orellana Cruz, quien tuvo una reacción sumamente nerviosa, no pudiendo precisar o identificar al sujeto de la fotografía; afirma que como resultado de la investigación fueron elaboradas fotos robots, para lo cual prestó colaboración el vendedor de periódicos. Por su parte el investigador Otto René Tatuaca Velásquez depuso que se enteró que el principal sospechoso del crimen era el señor Noel de Jesús Beteta Alvarez y esto debido a que su jefe Larios Tobar, le indicó de unas fotos robot sin haberlas visto. Al analizar la declaración testimonial prestada por el Jefe del Departamento de Investigaciones Criminológicas señor Rember Haroldo Larios Tobar, éste refiere que el investigador José Miguel Mérida Escobar le informó que había hecho contacto con informantes muy valiosos y entre ellos se encontraba un vendedor de periódicos llamado Juventino, persona que le afirmó que hacía quince días, hombres desconocidos abordo de una motocicleta color blanco y rojo y otras veces dijo amarillo y rojo TT quinientos, venían vigilando la residencia de la zona dos, refiriéndose a la residencia de Myrna Elizabeth Mack Chang, así también había visto hombres que caminaban a pié entre tres y cinco veces, especialmente a dos de ellos; el otro testigo que se refería Mérida Escobar, es Víctor Manuel Mazariegos Contreras, alias TRONCOSO, quien le proporcionó descripciones personales similares a las que le dio el vendedor de periódicos llamado Juventino; asimismo que este personaje

Víctor Manuel Mazariegos Contreras había trabajado en el departamento y que en este caso era obvio quiénes eran los responsables y que no arriesgara su vida; que uno de los responsables había trabajado en la Brigada de Investigaciones Especiales de Narcóticos y que ahora trabajaba para el Estado Mayor, pero no le dio el nombre de dicho individuo. Que un día se sentaron a analizar el caso revisando los archivos y en una tarjeta de kardex descubrieron que una de las fotografías tenía muchos rasgos con el retrato hablado que se elaboró en el Gabinete de Identificación de uno de los sospechosos, siendo Noel de Jesús Beteta Alvarez, posteriormente el investigador José Miguel Mérida Escobar llevó la foto a los entrevistados, habiendo informado que al mostrarle la fotografía, éstos se pusieron nerviosos y bastante impresionados. De las declaraciones anteriormente apuntadas y presentadas por miembros de la Policía Nacional sobre hechos punibles en cuya investigación intervinieron, se les confiere valor en la apreciación de la prueba en atención al artículo ciento dieciocho párrafo tercero del Código Procesal Penal. **6.-** Se acredita con los testimonios vertidos por Justino Virgilio Rodríguez Santana y Víctor Manuel Mazariegos Contreras alias Troncoso, que éstas fueron las personas que proporcionaron las características físicas de una de las personas sospechosas que montaba vigilancia tanto en la residencia como en el lugar donde laboraba Myrna Elizabeth Chang, con cuyos datos se elaboró el retrato robot, el cual coincidió con las características especiales proporcionadas por el testigo Mazariegos Contreras alias Troncoso, que éstas fueron las personas que proporcionaron las características físicas de las personas sospechosas que montaban vigilancia tanto en la residencia como en el lugar donde laboraba Myrna Elizabeth Mack Chang, con cuyos datos se elaboró el retrato robot, el cual coincidió con las características especiales proporcionadas por el testigo Mazariegos Contreras, en el sentido de que la persona de la cual había proporcionado sus características físicas, había trabajado en la Brigada de Investigaciones Especiales y Narcóticos, BIEN, lo que hoy es el Departamento de Investigaciones Criminológicas D.I.C.; con lo cual no fue labor difícil para los investigadores realizar una revisión en los archivos de la dependencia aludida para luego identificar a Noel de Jesús Beteta Alvarez, amen de que éste último testigo también laboró en las dependencias relacionadas donde conoció al sindicado, afirmándose tal versión en la declaración indagatoria prestada por el incoado con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, donde expresas conocer al sujeto de sobrenombre Troncoso, lo que hace arribar a la conclusión positiva de un

conocimiento anterior de la persona; medio convictivo que por contener hechos percibidos directamente por los testigos apuntados, se valorizan en la apreciación de la prueba. **7.-** Se encuentra acreditado asimismo con la declaración testimonial mediante llamamiento especial de Rubio Amado Caballeros Herrera, que Noel de Jesús Beteta Alvarez es la persona responsable del ilícito que se le endilga, toda vez que al responder la pregunta número uno que obra a folio dos mil cuatrocientos cincuenta y seis vuelto, se refirió a que cuando salió de las oficinas de AVANCSO entre dieciocho treinta y dieciocho cuarenta horas, había dos individuos parados como a dos metros y medio de la puerta de acceso, en actitud de espera, un individuo era bajo, aproximadamente de un metro con sesenta centímetros de estatura, pelo lacio, vestía sudadero blanco no recordando el color del pantalón, zapatos tenis, tez morena clara y el otro individuo era alto, aproximadamente de un metro setenta y cinco centímetros o un metro ochenta de estatura, tez morena, usaba pantalón de lona oscura, zapatos no recuerda, al salir y escuchar el ruido la puerta voltearon a verlo, los observó por unos cinco segundos, cuando empezó a caminar rumbo a la avenida observó por unos cinco segundos, cuando empezó a caminar rumbo a la avenida volteó a ver varias veces hacia ellos y seguían observando su paso, luego de ocurrido el asesinato y observar la fotografía y las tomas del individuo en la televisión y medios de prensa, reconoce al individuo Noel de Jesús Beteta como el que estaba ese día y esa hora en el lugar que indicó. Testimonio que se le confiere valor legal, al no adolecer de tacha algunas, además haber sido recibida su declaración mediante llamamiento especial con todos los requisitos que la ley exige y, contener elementos que lo hacen idóneo y, porque dada la hora y lugar donde se dieron los hechos que relata, fue la penúltima persona que salió de la oficina de AVANCSO, puesto que la última se quedó trabajando en las oficinas antes citadas fue la ahora fallecida Myrna Elizabeth Mack Chang. **8.-** En orden a la prueba de la totalidad del delito, no existe prueba directa que no se presente entrelazada de prueba indirecta; así tenemos que el testigo de cargo Juan Carlos Marroquín Tejeda, quien prestó declaración testimonial dentro de la diligencia de reconocimiento judicial practicado el día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, a las veinte horas en punto, por la Juez Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia, en la doce calle frente al inmueble identificado con el número doce guión diecisiete de la zona uno, manifestó que el día once de septiembre de mil novecientos noventa, entre siete y siete y media de la noche, pasaba acompañado de José Tejeda, por la doce

calle de poniente a oriente, entre trece y doce avenida, luego se atravesaron dos tipos, de izquierda para la derecha, viniendo del lado oriente, agarraron a Myrna y la botaron observando que ambos tipos movían las manos y, se atravesaron con su compañero puesto que caminaban del lado derecho, cuando observaron el ataque se pasaron al lado izquierdo y dichos sujetos estuvieron como cuarenta y cinco segundos y salieron corriendo hacia el oriente y en la esquina de la trece avenida, cuando se acercaron donde estaba el cuerpo, de banqueta a banqueta vieron que estaba muerta, recordando que uno de los sujetos que cometieron el hecho, media un metro con ochenta centímetros, vestía chumpa típica obscura, pantalón oscuro y el otro sujeto era bajo, más o menos de un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, los dos tenían pelo corto, uno de los agresores la agarró por atrás y la botó, estando en el suelo los dos se agacharon, sacando cuchillos y cuando pasaron corriendo llevaban bolsas plásticas. La víctima fue Myrna Elizabeth Mack Chang y el testigo Juan Carlos Marroquín, sólo presenta la prueba directa de una fracción de ese elemento criminoso, que consiste en la acción, puesto que vio a los sujetos armados de cuchillos con los cuales hirieron a su víctima, autoría que se le atribuye al acusado Noel de Jesús Beteta Alvarez. La declaración anterior por llenar los requisitos exigidos por la Ley y contener hechos en que el declarante observó directamente, se admite con fuerza convictiva en la valoración de la prueba; no sucediendo lo mismo con el testigo José Haroldo Tejeda Marroquín, quien es merecedor de tacha absoluta por imprecisión en la relación al mes en que refiere acontecieron los hechos por lo que debe de desestimarse. Al examinar todo el camino que despliega la actividad humana para llegar desde la intimidad de la intención perversa, hasta lo exterior del resultado criminoso, encontramos un largo proceso de actos externos a los que podemos darles el nombre de actos preparativos, los cuales nos pueden proporcionar la base para las pruebas indirectas, tal es el caso de indicios conocidos por medio de testigos, los cuales pueden ocupar el lugar de un informe parcial, pues lo que se trata antes de interpretar tal indicio, es el examen crítico, aparte de las directrices comunes que han de tenerse en cuenta, especialmente las condiciones en que conoció el testigo los indicios, la atención y precisión con las cuales los ha comprobado; y así tenemos que el sindicado Noel de Jesús Beteta Alvarez, fue visto dos semanas antes del fallecimiento de Myrna Elizabeth Mack Chang vigilando la residencia de la fallecida, acompañado de dos individuos desconocidos abordo de una motocicleta, testimonio vertido por el señor Juventino Virgilio Rodríguez Santana, persona que desde hace

dieciséis años se ha dedicado a la venta de periódicos en la Calle Martí y séptima avenida de la zona dos, lo que indica que tal testimonio es producto de una constante atención precisión en relación al lugar donde este testigo se encontraba ubicado para poder relatar los movimientos previos de los agresores; igual circunstancia se presenta con el testigo Víctor Manuel Mazariegos Contreras, alias Troncoso, quien afirmó que quince días antes que se registrara el hecho de sangre, observó a cuatro individuos desconocidos, que dos de ellos se conducían abordo de una motocicleta y otros dos controlaban a pie sobre la doce avenida y doce calle de la zona uno, facilitando las características personales de los sujetos de la motocicleta y uno de ellos resultó ser ex compañero de trabajo en la Policía Nacional; pero la acción criminosa de Noel de Jesús Beteta Alvarez, o sea sus actos que inequívocamente condujeron al resultado criminoso, fueron los que encontraron la ejecución y la consumación del delito. Esta actividad de la persona física del acusado, al desarrollarse como acción criminosa propiamente dicha, no actuó siempre de modo inmediato sobre la persona en la cual se produjo el resultado o sea contra Myrna Elizabeth Mack Chang, sino que se sirvió, para lograr el propósito delictuoso, de medios no personales que hicieron fácil y eficaz el propósito de la acción criminosa hacia su fin; en el presente caso Noel de Jesús Beteta Alvarez para darle muerte a Myrna Elizabeth Mach Chang no recurrió al simple poder de su fuerza física, sino que necesitó de otra persona y ambos de armas punzo-cortantes (cuchillos). Mediante la inferencia o el razonamiento de los hechos o circunstancias que se encuentran probados, se establece que hubo oportunidad física por parte del procesado, es decir un indicio de presencia en el lugar del suceso, pues su relato de que el día once de septiembre de mil novecientos noventa, poco después de la dieciocho horas con treinta minutos, se encontraba en su casa de habitación recuperándose de un accidente de tránsito ocurrido el día dieciséis de junio de mil novecientos noventa, en el que sufrió la pérdida total de la parte blanda del dedo anular de la mano derecha, no tiene justificación alguna o más aún porque dicho extremo no se acreditó, resultando la debida presencia del endilgado con lo afirmado por los testigos Rubio Amado Caballeros Herrera y Juan Carlos Marroquín Tejeda; al indicio se complementa con el indicio de participación, es decir la oportunidad material que implica el acto en relación con la perpetración del delito, quedando probado tal extremo con los informes médicos que corren agregados al proceso, especialmente los emitidos dentro del período del auto para mejor fallar, de donde se colige que en

la fecha de autos Noel de Jesús Beteta Alvarez no tenía impedimento alguno en su mano derecha, medios de convicción que por provenir de exámenes practicados por persona con conocimiento científico en la materia y no haber sido impugnados en forma alguna, se valorizan en la apreciación de la prueba. Ahora bien, en lo relativo al indicio de la ocultación de la propia persona, llamado también subsiguiente, no es más que aquel que se manifiesta concretamente en la fuga o en el simple hecho de esconderse en un lugar secreto, como lo hizo el ahora procesado Beteta Alvarez, cuando se ignoraba su paradero en el mes de octubre de mil novecientos noventa, argumentando en una de las declaraciones indagatorias que no se encontraba en Guatemala; desprendiéndose de un informe de la Embajada de los Estados Unidos de Norte América, que Noel de Jesús Beteta Alvarez solicitó visa de no inmigrante el día cuatro de noviembre del año mil novecientos noventa y la misma le fue denegada; aceptando el acusado haber estado en el citado país del Norte en forma ilegal, viajando el día quince de noviembre de mil novecientos noventa, llegando el mismo día treinta del mismo mes y año. Con el informe de fecha doce de julio del año mil novecientos noventa y uno, se estableció que el ahora procesado Noel de Jesús Beteta Alvarez, ingresó al Estado Mayor Presidencial el uno de agosto de mil novecientos ochenta y siete como Sargento Mayor Especialista, habiendo causado baja el treinta de septiembre de mil novecientos noventa por convenir al servicio, en virtud de que el acusado se ausentó de su trabajo sin solicitar su baja; actitud bastante sospechosa, puesto que trató de destruir en relación a la muerte de Myrna Elizabeth Mack Chang, la cual era conocida por el acusado y de que éste no podía haberla olvidado, es decir, detenerla en sus propias fuentes, recurriendo al medio del ocultamiento de su persona, viajando en forma ilegal a los Estados Unidos de Norte América, argumentando que su viaje fue en busca de mejoras económicas; extremo que rebasa el límite de la credibilidad, toda vez que ni la propia familia sabía de su paradero, es decir que da una explicación deficiente o inventada, con lo que se refuerza el indicio de ocultación. La existencia de los hechos analizados y debidamente probados constituyen indicios, que por no dar lugar a diversas conclusiones, conducen lógica y naturalmente al establecimiento de la verdad que se trata de descubrir y, al estar íntimamente ligados entre sí, sirven de antecedentes para deducir por la vía del razonamiento y la experiencia, la inferencia de que el procesado Noel de Jesús Beteta Alvarez, participó en el hecho que se le endilga al haberse acreditado que mediante violencia y utilizando arma punzo-cortante lesionó a su

víctima Myrna Elizabeth Mack Chang, causándole la muerte; hecho criminoso que se evidencia lo realizó con conciencia y voluntad del resultado querido, con conocimiento de que su acción está prohibida por la ley. De consiguiente, al integrarse la plena prueba requerida, hácese obligado proferir en contra del procesado NOEL DE JESÚS BETETA ALVAREZ un fallo de condena como autor del delito de ASESINATO. No se entra a considerar la demás prueba testimonial rendida dentro del proceso, toda vez que como acertadamente lo analiza el Juez de primer grado, unas no contribuyen a la averiguación del hecho y las otras por ignorar los hechos por los que fueron preguntados, las hacen carentes de validez.-----

- III -

La preexistencia del hecho cuales son las lesiones de que fue víctima el ofendido Gerber Emilio Ramírez Cifuentes , se evidenció plenamente con el informe emitido por el Médico Forense, por medio del cual se explican y describen las heridas producidas por proyectil de arma de fuego y de las cuales fue objeto el menos Ramírez Cifuentes y que tardaron en curar cuarenta y cinco días de tratamiento médico quirúrgico. Ahora bien, en lo tocante a la participación y subsecuente responsabilidad penal del enjuiciado, esta Cámara comparte el criterio del Juzgador de primer grado, en el sentido de que existe plena prueba en contra del acusado Noel de Jesús Beteta Alvarez, ya que se dan elementos de convicción que llevan a la plena certeza de que sí es autor responsable del hecho por el cual se le abrió juicio. Para análisis de la prueba que se aportó. Así se estima que es legal demeritar las deposiciones provenientes de Gerber Emilio Ramírez Cifuentes y Rosa Blanca Iris Cifuentes, ya que el primero resulta ser directamente ofendido al haber salido lesionado y la segunda es madre del menos ofendido, por consiguiente tiene interés directo en el asunto, amen de que en todo caso en cuanto a la forma como se produjeron los hechos nada le consta. Se desestiman los testimonios provenientes de Floridalma Esperanza Espinoza y de Jaime Rosendo Portillo Quiñonez, por cuanto del hecho nada les consta. Tanto la acusadora particular como el representante del Ministerio Público, argumentan que sí existe prueba como para pronunciar un fallo condenatorio contra el acusado Noel de Jesús Beteta Alvarez y, para el efecto afirman que los testigos de cargo señoras Dolores Aguilar Lancerio y Rosa Elvira Ortíz, tienen eficacia probatoria, criterio que también lo acepta esta Sala, ya que los mismo fueron examinados con todas las formalidades que exige la ley, no adolecen de tacha alguna y son precisos, uniformes y contestes en cuanto al hecho medular,

cuál es el día, catorce de febrero de mil novecientos noventa, a eso de las dieciocho horas con quince minutos aproximadamente, observaron al sindicado Beteta Alvarez caminar con un arma de fuego en la mano, después de haber disparado contra la humanidad del menor Gerber Emilio Ramírez Cifuentes. La sindicación que se hizo fue directa en contra del inculcado y así lo ratifican y confirman plenamente estos testigos de cargo, lo que se robustece con el informe rendido con fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa por los investigadores Alirio Roberto Bonilla Pérez y Miguel Ángel Oliva Castillo, informe que al no haber sido impugnado en forma alguna, también se valoriza en la apreciación de la prueba, al igual que los testimonios últimos apuntados, los que a la luz de la sana crítica, cuales son la lógica, experiencia, recto sentido y al relacionarlos con los medios de prueba, se llega a la conclusión de certeza jurídica de que el inculcado es autor responsable del hecho por el cual se le abrió juicio penal.

- IV -

Al tomar parte directa NOEL DE JESÚS BETETA ALVAREZ, en los actos que dieron vida a los delitos, su calidad es de AUTOR, la tipificación dada en la sentencia bajo examen a las acciones antijurídicas cometidas y que se califican como ASESINATO y LESIONES GRAVES, se ajusta a los elementos que conforman tales entidades jurídicas. En lo que atañe a las penas, responsabilidad civiles y demás accesorias debidamente determinadas en la sentencia, están conforme a la ley y constancias del proceso, así como en lo relativo a no dejar abierto procedimiento contra Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio, Juan Guillermo Oliva Cabrera, Juan José Larios, Juan José del Cid Morales y la persona de apellido Charchal por las razones consideradas por el Juez a-quo. De consiguiente la sentencia que se examina en apelación, debe **CONFIRMARSE EN SU TOTALIDAD**, por encontrarse proferida de acuerdo a las actuaciones que conforman el informativo criminal y se ajusta a derecho.-----

ARTÍCULOS: 6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17 de la Constitución Política de la República; 1-10-11-13-35-36-41-42-44-51-62-65-XX-119-132 incisos 4o. y 5o.- 147 inciso 3o. del Código Penal; 1-3-8-9-14-16-19-22-26-27-30-32-35-38-40-44-45-61-67-XX-77-81-82-85-91-99-100-101-102-103-118-142-144-145-146-XX-150-151-165-166-167-181-182-183-184-187-189-190-191-192-196-199-203-204-240-244-245-246-247-248-249-250-251-260-310-311-315-318-490-624-628-630-635-641-643-641-643-645-

648-653-655-729-730-731-733-737 del Código Procesal Penal; 141-143-147-148 de la Ley del Organismo Judicial.-----

TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado y Leyes XX, al resolver **DECLARA:** que CONFIRMA EN SU TOTALIDAD la sentencia condenatoria apelada. Notifíquese y con notificación de lo resuelto devuélvase la causa al Juzgado de procedencia. (fs) LIC. MARIO GUILLERMO RUIZ WONG. PRESIDENTE. LIC. HECTOR HUGO PÉREZ AGUILERA. VOCAL PRIMERO. LIC. MARIO RENE DÍAZ LÓPEZ. VOCAL SEGUNDO. LICDA. ZOILA MARGARITA RODAS PACHECO DE VEGA. SECRETARIA.-----

XX en cumplimiento a lo ordenado se remite la presente notificación en dieciocho hojas de papel español, al Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia, la cual fue debidamente confrontada con su original, haciéndose constar que no existe ningún recurso ni notificación pendiente, la que se extiende, sella y firma en la ciudad de Guatemala el día dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres. (Ultima notificación catorce de los corrientes).

LICDA ZOILA MARGARITA RODAS PACHECO DE VEGA

SECRETARIA

VISTO BUENO:

LIC. MARIO GUILLERMO RUIZ WONG

PRESIDENTE

LA INFRASCRITA SECRETARIA DE LA SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUATEMALA. CERTIFICA: Haber tenido a la vista la pieza de segunda instancia en donde se encuentran las resoluciones que copiadas literalmente dicen: "Juicio No.2719-Of.Bo. Juzgado Cuarto de Instrucción. SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES: GUATEMALA, VEINTIUNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.- Se tiene a la vista para resolver el expediente que por los delitos de ASESINATO y LESIONES

GRAVES, se sigue contra NOEL DE JESÚS BETETA ALVAREZ; y, **CONSIDERANDO**: Que cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse su aclaración . Que el Juez, de oficio, en cualquiera de la cláusulas a que se refiere el artículo anterior, podrá aclarar o ampliar el auto o sentencia. En el presente caso, erróneamente se consiguió en el considerando II- de sentencia de mérito, que las narraciones que hicieron de la forma cómo se dieron inicio los diversos momentos en la vida del delito son concordantes entre sí, además su credibilidad es plena, toda vez que Julio Baldomero Díaz Díaz y **Víctor Manuel Mazariegos González** tenían una oficina de trámites en la dirección que allí se menciona; en el mismo considerando posteriormente se consignó que el sindicado Noel de Jesús Beteta Alvarez, fue visto dos semanas antes del fallecimiento de Myrna Elizabeth Mack Chang vigilando la residencia de la fallecida, acompañado de dos individuos desconocidos abordo de una motocicleta, testimonio vertido por el señor **Juventino Virgilio Rodríguez Santana**; cuando lo correcto es que en la parte considerativa aludida debió identificárseles de acuerdo a las constancias procesales con los nombres de: **VÍCTOR MANUEL MAZARIEGOS CONTRERAS** y **JUSTINO VIRGILIO RODRÍGUEZ SANTANA**; por lo que es procedente hacer la aclaración que en derecho corresponde. Ahora bien en cuanto a la ampliación solicitada por Helen Beatriz Mack Chang, este Tribunal considera que en la sentencia respectiva no se omitió resolver ninguno de los hechos o circunstancias del proceso, sino que la misma fue emitida de acuerdo a las constancias procesales y la ley, por lo que en consecuencia deberá resolverse lo que en derecho procede.-- **ARTÍCULOS**: 181-182-718-720-721 del Código Procesal Penal.-- **POR TANTO**: Este Tribunal, con base en lo considerado, ley citada y lo preceptuado por los artículos 141-142-143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **ACLARA LA SENTENCIA** dictada por esta Cámara con fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y tres, en el sentido de que los testigos que fueron analizados en el considerando dos (II) de la misma responden a los nombres y apellidos de **VÍCTOR MANUEL MAZARIEGOS CONTRERAS** y **JUSTINO VIRGILIO RODRÍGUEZ SANTANA** y no como erróneamente se había consignado; II) **SIN LUGAR EL RECURSO DE AMPLIACIÓN** interpuesto por Helen Beatriz Mack Chang por las razones consideradas; III) Notifíquese. (fs) LIC. MARIO GUILLERMO RUIZ WONG. PRESIDENTE. LIC. HECTOR HUGO PÉREZ AGUILERA. VOCAL PRIMERO. LIC. MARIO RENE DÍAZ LÓPEZ. VOCAL SEGUNDO. LICDA. ZOILA MARGARITA RODAS PACHECO DE

VEGA. SECRETARIA.” “Juicio No.2719-Of.Bo. Juzgado Cuarto de Instrucción. SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES: GUATEMALA, VEINTIUNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.-- Se tiene a la vista para resolver el expediente que por los delitos de ASESINATO Y LESIONES GRAVES, se sigue contra NOEL DE JESÚS BETETA ALVAREZ; y, CONSIDERANDO: Procede el recurso de reposición contra los autos originarios de los tribunales colegiados. La reposición o la revocatoria se tramitan en el mismo procedimiento señalado para los recursos de aclaración y ampliación. En el presente caso el Ministerio Público interpuso oportunamente recurso de Reposición contra la resolución emitida por este Tribunal con fecha cuatro de los corrientes, que resuelve que los extemporáneo no ha lugar a otorgar el Recurso de Ampliación interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia de fecha veintiocho de abril del año en curso, proferida por este Tribunal; argumenta dicho funcionario que interpone el recurso relacionado en virtud de que los días comprendidos del treinta de abril al tres de mayo del año en curso, fueron días inhábiles puesto que el Tribunal no laboró. Este Tribunal al analizar detenidamente la resolución objeto de recurso estima que la misma se encuentra dictada de conformidad con la ley, toda vez de que si bien es cierto que los funcionarios y empleados del Organismo Judicial gozaron de suspensión de labores los días treinta de abril y tres de mayo del año en curso, también lo es que los mismos fueron con turno, como consecuencia los Tribunales permanecieron abiertos la jornada completa con una persona para recibir memoriales y demás asuntos urgentes, así como para practicar audiencias que hubiesen sido señaladas, tal y como se colige en las circulares números cero seis diagonal JCRC diagonal smc y nueve diagonal JCRC diagonal smc (CIRCULAR No.06/JCRC/smc y 0/JCRC/smc) de fechas tres y veinte de abril del corriente año, emitidas por el Presidente del Organismo Judicial, por lo que procedente resulta resolver lo que en derecho corresponde.--**ARTÍCULOS:** 181-182-724-727 del Código Procesal Penal.--**POR TANTO:** Este Tribunal, con base en lo considerado, ley citada y lo preceptuado por los artículos 141-142-143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver **DECLARA: I)SIN LUGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Ministerio Público,** contra la resolución de fecha cuatro de mayo del corriente año, emitida por este Tribunal por las razones consideradas; II) Notifíquese. (fs) LIC. MARIO GUILLERMO RUIZ WONG. PRESIDENTE. LIC. HECTOR HUGO PÉREZ AGUILERA. VOCAL PRIMERO. LIC.

MARIO RENE DÍAZ LÓPEZ. VOCAL SEGUNDO. LICDA. ZOILA MARGARITA RODAS PACHECO DE VEGA. SECRETARIA.-----

Y, en cumplimiento a lo ordenado se remite la presente certificación en tres hojas de papel español, al Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia, la cual fue debidamente confrontada con su original, haciéndose constar que no existe ningún recurso ni notificación pendiente, la que se extiende, sella y firma en la ciudad de Guatemala el día dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres. (Ultima notificación catorce de los corrientes).---

LICDA. ZOILA MARGARITA RODAS PACHECO DE VEGA
SECRETARIA

VISTO BUENO:

LIC. MARIO GUILLERMO RUIZ WONG
PRESIDENTE